

RESOLUCION INTERLOCUTORIA Nro. 67

NEUQUÉN, 28 de abril de 2017.-

VISTOS:

Estos autos caratulados "**SALAMANCA, L. M. S/LESIONES**" (MPFJU Legajo Nro. 19403/2016), venidos a conocimiento de la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia, y

CONSIDERANDO:

I.- Que el Tribunal de Impugnación - conformado por la Dra. Florencia Martini y los Dres. Richard Trincheri y Daniel Varessio- en fecha 13/03/17 resolvió en forma oral, confirmar la decisión del Dr. Juan Pablo Balderrama en cuanto denegó el pedido de suspensión de juicio a prueba incoado a favor del Sr. M. L. Salamanca.

II.- En contra de tal resolución, dedujo impugnación extraordinaria la Sra. Defensora Particular del imputado, Dra. María Carolina Dorpinghaus, denunciando un supuesto de arbitrariedad de sentencia, encuadrable en el Art. 14 de la Ley 48.

En primer término, afirma que la resolución del Tribunal de Impugnación afecta los principios de legalidad e inocencia, ya que '...el Sr. Salamanca fue considerado culpable del delito que se le enrostra en una oportunidad anterior a la celebración del juicio...'. Considera que del voto del Dr. Varessio -Magistrado que votara en primer lugar- se podrá '...ver que condenó...' al imputado, por las afirmaciones vertidas respecto de los hechos imputados. También considera incurre en violación de aquéllos principios el Dr. Trincheri, pues '...nada de

lo dicho y resuelto ni en primera ni en segunda instancia se encuentra normado en el art. 108 CPP...'. .

Sostiene, como segundo punto de agravio, que tampoco resultó razonable la oposición Fiscal a la concesión del beneficio, puesto que la misma obedeció a razones ajenas a derecho, que '...no se encuentran dentro de los presupuestos legales de la norma...' (cita precedentes de esta Sala "Baez", "Norambuena", "Rivas", "Temux"). Que los motivos alegados por la Fiscalía no se condicen con los requisitos de admisibilidad del instituto, contemplados en los arts. 76 bis del CP y art. 108 del Digesto Local, y, por otro lado, se desvirtúa su naturaleza, yendo además en contra de toda la normativa y principios rectores que rigen la materia, afectando el principio de seguridad jurídica y de legalidad, dando supremacía a argumentos extralegales por sobre la ley.

En el tercer agravio, indica que tanto la decisión del juez de garantías como la del Tribunal de Impugnación, vulnerarían lo que denomina "prohibición de exceso", al negar la alternativa procesal de la suspensión de juicio a prueba a su pupilo, sometiéndolo, en cambio, a un 'juicio tradicional' en el que sería pasible de una pena de prisión, aunque en suspenso, violándose los principios del derecho penal como ultima ratio y la manda del art. 17 del CPP. Considera que al haberse abordado la situación existente entre el imputado y la víctima, en el Juzgado de Familia primero, y en la justicia penal después, el Estado Argentino ha dado más que acabada respuesta a la situación planteada por esta

última, y que no fueron contempladas por el *a quo* ni por el juez de garantías.

Por último, refiere que la sentencia además adolece del vicio de incongruencia omisiva, por cuanto no se dijo por qué se privilegió la oposición fiscal por sobre los argumentos legales expresados por la Defensa, ni tampoco por qué no se aplicaron los principios *pro homine* y del derecho penal como *ultima ratio*, ni por qué no aplicó la manda del art. 17 del Ritual, que le impone tanto a jueces como fiscales la solución del conflicto aplicando la pena de prisión como último recurso. Asimismo afirma que los sentenciantes nada argumentaron respecto de por qué no se aplicó el art. 108 del C.P.P.N., en cuanto a que debe concederse la suspensión de juicio a prueba cuando se dan todos los presupuestos legales para su procedencia. Igual situación crítica en relación a la falta de aplicación del principio de inocencia, del *in dubio pro reo* y de la ley más benigna para el imputado, que en su opinión, en este caso es el derecho del imputado a acceder al instituto. Tampoco se dijo nada respecto de que "...el conflicto primario ha sido resuelto o se encuentra en vías de resolución por el personal más idóneo en la materia que es (...) el Juzgado de Familia de esta Circunscripción Judicial, con su gabinete interdisciplinario y el órgano de aplicación en este tipo de cuestiones...".

Por todo ello, solicita se revoque la decisión impugnada y se conceda la suspensión de juicio a prueba al Sr. M. L. Salamanca.

III.- Habiéndose establecido los motivos del recurso, se impone el estudio de los recaudos mínimos que hacen a su procedencia, atento al principio general establecido en el artículo 227 del código de forma:

a) El escrito ha sido presentado por quien tiene legitimación para ello, dentro del término establecido en la normativa ritual y ante la Oficina Judicial correspondiente.

b) La impugnación extraordinaria se dedujo contra la sentencia del Tribunal de Impugnación, mediante la cual se confirmó la resolución dictada por el Sr. Juez de Garantías, Dr. Juan Pablo Balderrama, que no había hecho lugar al pedido de suspensión de juicio a prueba impetrado a favor del imputado M. L. Salamanca; por lo que el planteo, prima facie, encuadra en las disposiciones de los arts. 233 y 239 del C.P.P.N.

Sin perjuicio de que la parte no mencione en su presentación bajo cuál de los tres incisos del art. 248 del C.P.P.N. encuadra su pretensión, de la lectura de la misma se infiere que lo hace bajo las previsiones del segundo supuesto, esto es, en los casos "...donde correspondiere la interposición del recurso extraordinario federal..." (conf. redacción art. 248 inc. 2 del Rito).

Así, no resulta ocioso recordar que dicho carril impugnativo tiene por objeto someter a la instancia local aspectos vinculados a cuestiones federales que luego podrían articularse ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por aquélla vía supra mencionada; asegurándose con ello no sólo el planteo

tempestivo de los agravios de pretensa naturaleza federal, sino también la indelegable intervención del tribunal superior de la causa, exigencias derivadas no sólo de la propia ley sino también de copiosa jurisprudencia del Máximo Tribunal Nacional.

Asimismo, cabe poner de resalto que el parámetro para juzgar sobre la existencia del vicio de arbitrariedad alegado es particularmente restrictivo, pues tal como lo ha señalado reiteradamente Nuestro Címero Tribunal, la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que la deficiencia lógica del razonamiento o una total ausencia de fundamentos impide considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (C.S.J.N., Fallos 325:3265, entre otros). Entonces, en el pronunciamiento cuestionado tiene que verificarse ausencia o falta de respuesta razonada a cuestiones planteadas, o bien, existir un apartamiento palmario de la normativa aplicable y/o de las circunstancias particulares del caso.

En tal contexto, habremos de dar cuenta de cuál es el hecho investigado, cuáles fueron los argumentos del Juez de Garantías para denegar el beneficio requerido, y cuáles los esgrimidos por el Tribunal de Impugnación para confirmar aquélla decisión, a fin de verificar la existencia, o no, del vicio denunciado por la Defensa.

Según la teoría del caso del Ministerio Público Fiscal, se lo acusa al Sr. M. L. Salamanca de la comisión de los delitos de lesiones leves agravadas por haber sido cometidas en perjuicio de su ex pareja y mediando violencia de género (dos hechos), desobediencia a una orden judicial, amenazas, privación ilegítima de la libertad y violación de domicilio, en perjuicio de su pareja O. P., de conformidad con lo normado por los arts. 150, 89, 92 en función del 80 inc.1° y 11, 141 y 149 bis, 239, 54, 55 y 45, todos del Código Penal (según surge del requerimiento de apertura a juicio, obrante en el legajo virtual DEXTRA, de fecha 19/01/17).

El Juez de Garantías rechazó la suspensión de juicio a prueba solicitada por la defensa, en los siguientes términos: *"...en el caso que nos ocupa, en casos de violencia de género y violencia contra la mujer (...) el Estado Argentino se ha comprometido a investigar y sancionar la violencia contra la mujer. En Neuquén, el Ministerio Público Fiscal diseñó su política criminal, para estos casos, y si bien hay casos excepcionales en los que se ha hecho lugar a la concesión del beneficio si la víctima está de acuerdo, no es este el caso (...) por lo que resulta razonable la oposición Fiscal y que el caso se ventile en juicio..."* (video 3-3, audiencia 13/02/17, a partir del '5.24 en adelante). Previo a resolver la cuestión, el Magistrado consultó a la víctima sobre la reparación económica ofrecida por la Defensa así como respecto de la viabilidad de la suspensión de juicio a prueba, quien respondió: *"...no quiero nada de lo que él*

ofrece, quiero que se haga justicia por los doce años que pasé con él y que sepa que no vamos a volver, y que va a tener que pagar todo lo que me ha hecho y por el sufrimiento de mis hijos..." (\1.20 en adelante, video 2-3, audiencia 13/02/17).

Recurrido este decisorio por la Defensa, el Tribunal de Impugnación (por mayoría de votos) confirmó dicha decisión. Y para decidir de este modo, el voto mayoritario (conformado por los Dres. Varessio y Trinchero), estimó que la decisión del Dr. Balderrama resultaba ajustada a derecho, en virtud que el caso se encontraba atravesado por diversas Convenciones de Derechos Humanos y fallos de nuestro Máximo Tribunal Nacional, por medio de los cuales los hechos cometidos en contextos de violencia de género, debían ser ventilados en juicio, so pena de responsabilidad internacional del Estado Argentino. El voto disidente, emitido por la Dra. Martini, consideró que la denegatoria no estaba fundada, que la doctrina emanada del fallo "Góngora" sólo era aplicable para casos de violencia sexual contra la mujer, y que, además, dicho caso había sido resuelto previo a la sanción de nuestro nuevo ordenamiento procesal penal, en el cual el legislador, en el art. 108, decidió no establecer ninguna limitación a la posibilidad de concesión de la suspensión de juicio a prueba.

Sentados así los fundamentos, descartamos que la situación expuesta por la Defensa en su presentación sea la acontecida en autos, puesto que más allá de lo expuesto por la parte en los términos del art. 248 inc. 2 del C.P.P.N., del cotejo del legajo no se verifica el

supuesto de arbitrariedad normativa alegado, sino que mas bien, el eje central del agravio gira en torno a la interpretación que, a criterio de la impugnante, cabría asignarle a normas de derecho común (art. 76 bis del CP) y local (art. 108 CPP), que, como se sabe, son extrañas a la vía de impugnación intentada (art. 248 inc. 2 del Ritual y arts. 14 y 15 de la Ley 48). *"Así lo entiende la doctrina más erudita en la materia: '...la arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de la prueba producida o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas..."* (Fayt, Carlos S. *"La Corte Suprema y la evolución de su jurisprudencia. Leading Cases y Holdings. Casos Trascendentes"*, 1° ed., Bs. As., La Ley, 2004, págs. 101/102).

En ese marco, debe reafirmarse la rectitud jurídica de la decisión adoptada por los magistrados de la instancia anterior, quienes, en mayoría, valoraron que por las características particulares de este caso y del marco en el que los mismos se habrían desarrollado, debía confirmarse el rechazo de la procedencia del instituto regulado en el art. 76 bis del Código Penal y 108 del C.P.P.N.; circunstancia que deviene en una interpretación posible de las normas bajo análisis.

Consideramos que el acto procesal cumplido por el Fiscal no contiene vicio alguno, puesto que ha dado razones fundadas de por qué el caso no podía ser decidido por la vía alternativa de resolución del conflicto propuesta por la Defensa, mencionando en su dictamen oral no sólo las características del hecho, sino

también la política de persecución penal que la Fiscalía tiene para estos casos, y las obligaciones emergentes de la Convención de Belem do Pará y de la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres.

Tal postura, además, guarda relación con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Góngora" (Fallos: 336:392), y que esta Sala comparte; doctrina que resulta de aplicación en autos, puesto que aquí se investigan hechos que habrían sido cometidos en un contexto que podrían encuadrarse como constitutivo de violencia de contra la mujer (entendida ésta como cualquier acción o conducta, basada en su género, que causare muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado -art. 1, Convención Belem do Pará-), en el cual, y en palabras de la Corte, **"...la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es impropio"**, puesto que la norma contenida en el art. 7 de la citada Convención, obliga a los Estados Partes *'...prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer* (cfr. art. 7, primer párrafo, Convención citada), por lo que *"...la concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado frustraría la posibilidad de dilucidar en aquél estadio procesal la existencia de hechos que prima facie han sido calificados como de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlo y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle (...) prescindir en el sub lite de la*

sustanciación del debate implicaría contraria una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la 'Convención de Belem do Pará' para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar como los aquí considerados..." (conf. consid. Nro. 7º, Fallos: 336:392).

Asimismo, conforme lo prescribe el art. 108 del C.P.P.N., la procedencia del instituto requiere no sólo la conformidad del imputado sino también la del Fiscal, pudiendo el Juez rechazar la suspensión sólo cuando exista oposición motivada y razonada de este último. Es esto último lo que ha acontecido en esta causa, conforme se explicitara párrafos más arriba, dándose así respuesta al segundo agravio de la Defensa.

El resto de los agravios puestos de manifiesto por la impugnante, tampoco guardan relación con las constancias del legajo y todos se remiten a cuestiones de derecho local y procesal, ajenos a la vía de excepción intentada. Así, respecto al agravio expuesto en primer término, cabe aclarar que el *a quo*, en su faena revisora, se limitó a analizar los fundamentos vertidos por el Sr. Juez de Garantías, para concluir que la decisión por él adoptada resultaba ajustada a derecho, sin ingresar al análisis ni valoración de prueba respecto de la culpabilidad o inocencia del imputado Salamanca, ya dicha tarea eventualmente correspondería a otra instancia procesal completamente diferente a la presente, por lo que mal puede afirmarse que los Magistrados han considerado 'culpable' a Salamanca, en el marco de tal actividad. En otro punto, la situación expuesta en el tercer agravio, en cuanto a que 'el Estado argentino ha

dado más que acabada respuesta' a la situación denunciada por la víctima, desconoce la interpretación que la C.S.J.N. ha dado, en el precede "Góngora", respecto del alcance del art. 7 de la Convención Belem do Para supra citada, por lo que también habrá de rechazarse. Estimamos que la afectación a los principios de legalidad e inocencia, lo han sido al sólo efecto de intentar sortear la falta de cuestión federal en el caso.

Por todo lo expuesto, estimamos que no se verifican las condiciones sobre las cuales pudiera intervenir la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del Recurso Extraordinario Federal, restando así un requisito esencial para el acudimiento a esta instancia (art. 248, inc. 2, a contrario sensu, del C.P.P.N.).

IV.- Por las consideraciones *supra* vertidas, estimamos que corresponde declarar la inadmisibilidad formal de la Impugnación Extraordinaria presentada por la Sra. Defensora Particular Dra. María Carolina Dorpinghaus, en favor del imputado M. L. SALAMANCA; y corresponde imponer el pago de las costas procesales a la parte perdedora, al no versar la incidencia sobre un tema de libertad cautelar ni de ejecución de la pena, (arts. 268, segundo párrafo, y 270, primer párrafo, a contrario sensu, del C.P.P.N.).

Por todo ello, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

I.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD de la impugnación extraordinaria presentada por la Sra.

Defensora Particular, Dra. María Carolina Dorpinghaus, a favor de **M. L. SALAMANCA**.

II.- CON COSTAS en la instancia (arts. 268, segundo párrafo, del C.P.P.N.).

III.- Notifíquese, tómesese razón y devuélvanse a la Dirección de Asistencia a Impugnación, a sus efectos.

MARIA SOLEDAD GENNARI
Vocal

OSCAR E. MASSEI
Vocal

Dr. ANDRES C. TRIEMSTRA
Secretario